



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 331

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-00240-00
DEMANDANTE: Megabanco S.A.
DEMANDADOS: Blanca Ligia Velásquez y otro
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folios 4482 y 483 y 484 a 505, memoriales y anexos provenientes de la parte demandada y actora, respectivamente, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia inmediatamente anterior.

Ahora bien, previo a resolver, teniendo en cuenta que con la decisión que en cualquier sentido tome el despacho, bien sea aceptándola o negándola, se pueden ver afectados derechos de terceros aún no citados al proceso, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del auto de 21 de octubre de 2019, folio 457.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, que las partes recorrieron el traslado ordenado en auto inmediatamente anterior, folio 466.

SEGUNDO: PREVIO a resolver y por ende seguir con el trámite de este proceso, REQUIERASE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del auto de 21 de octubre de 2019, folio 457, procediendo a citar al proceso al cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes, de la causante, de conformidad al artículo 68 del C. G. del Proceso. Para lo anterior, la heredera reconocida en este auto deberá informar la existencia de estos y eventualmente el lugar donde pueden ser notificados a costa de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 0225 de hoy
17 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P. Pineda Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2015-00107-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 298-300
MATRÍCULA INMOBILIARIA	380-2581 40% derechos de propiedad de los demandados
EMBARGO	FL. 113 C2
SECUESTRO:	Fl. 142-144 C2
AVALUO	Fl. 504-530, 543-546 06/07/2019 \$ 4.428.487.200.
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 302 23/03/2017 \$ 17.142.800
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	Fl. 499-500 13/09/2019 \$ 422.992.887,41
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Fl. 353-355 Juzgado Laboral del Circuito Roldanillo (V).
REMANENTES	Fl. 102 Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali (2016-00227). Santiago Mejía Zapata. Fl. 164 Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali (2018-00037). Gustavo Mejía Zapata.
SECUESTRE	OSCAR ALVAREZ REYES
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALUO	\$ 4.428.487.200
70%	\$ 3.099.941.040
40%	\$ 1.771.394.880

Auto # 601

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
 DEMANDANTE: Kevin Andrés Gómez y Otro (Cesionarios)
 DEMANDADO: Santiago Mejía Zapata y Otro
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
 JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero dos mil veinte (2.020)

En atención a la solicitud presentada y encontrándose cumplidos los presupuestos legales para ello, se procederá a fijar fecha para remate del 40% de los derechos de propiedad de los demandados SANTIAGO MEJIA ZAPATA y GUSTAVO MEJIA ZAPATA sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 380-2581, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. En consecuencia se,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** del 40% de los derechos de propiedad que le corresponden los demandados SANTIAGO MEJIA ZAPATA y GUSTAVO MEJIA ZAPATA sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA

INMOBILIARIA # 380-2581, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$4.428.487.200, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA CATORCE (14), del MES de ABRIL del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación el 70% del avalúo del inmueble correspondiente a \$ 3.099.941.040, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de 25 de 2020
17 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notificó a las
partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0582

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00428-00
 DEMANDANTE: Sistemcobro SAS y Central de Inversiones SA
 DEMANDADOS: Viajes Oganessoff Cali SA, Valores Organizados de Cali
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por Central de Inversiones SA, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 52.232.888

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-may-10
DIAS	5
TASA EFECTIVA	22,97
FECHA DE CORTE	20-ene-20
DIAS	-10
TASA EFECTIVA	28,16
TIEMPO DE MORA	3475
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,74
INTERESES	\$ 151.475,38

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 131.419.687
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 52.232.888
SALDO INTERESES	\$ 131.419.687
DEUDA TOTAL	\$ 183.652.575

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 1.060.327,63	\$ 52.232.888,00	\$ 908.852,25
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 1.948.286,73	\$ 52.232.888,00	\$ 887.959,10
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 2.836.245,82	\$ 52.232.888,00	\$ 887.959,10
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 3.724.204,92	\$ 52.232.888,00	\$ 887.959,10
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 4.570.377,70	\$ 52.232.888,00	\$ 846.172,79
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 5.416.550,49	\$ 52.232.888,00	\$ 846.172,79
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 6.262.723,28	\$ 52.232.888,00	\$ 846.172,79
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 7.187.245,39	\$ 52.232.888,00	\$ 924.522,12
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 8.111.767,51	\$ 52.232.888,00	\$ 924.522,12
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 9.036.289,63	\$ 52.232.888,00	\$ 924.522,12
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 10.070.500,81	\$ 52.232.888,00	\$ 1.034.211,18
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 11.104.711,99	\$ 52.232.888,00	\$ 1.034.211,18
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 12.138.923,18	\$ 52.232.888,00	\$ 1.034.211,18
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 13.220.143,96	\$ 52.232.888,00	\$ 1.081.220,78
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 14.301.364,74	\$ 52.232.888,00	\$ 1.081.220,78
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 15.382.585,52	\$ 52.232.888,00	\$ 1.081.220,78
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 16.505.592,61	\$ 52.232.888,00	\$ 1.123.007,09
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 17.628.599,70	\$ 52.232.888,00	\$ 1.123.007,09
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 18.751.606,80	\$ 52.232.888,00	\$ 1.123.007,09
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 19.900.730,33	\$ 52.232.888,00	\$ 1.149.123,54
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 21.049.853,87	\$ 52.232.888,00	\$ 1.149.123,54
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 22.198.977,40	\$ 52.232.888,00	\$ 1.149.123,54
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 23.379.440,67	\$ 52.232.888,00	\$ 1.180.463,27
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 24.559.903,94	\$ 52.232.888,00	\$ 1.180.463,27
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 25.740.367,21	\$ 52.232.888,00	\$ 1.180.463,27
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 26.936.500,35	\$ 52.232.888,00	\$ 1.196.133,14
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 28.132.633,48	\$ 52.232.888,00	\$ 1.196.133,14
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 29.328.766,62	\$ 52.232.888,00	\$ 1.196.133,14
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 30.530.123,04	\$ 52.232.888,00	\$ 1.201.356,42
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 31.731.479,46	\$ 52.232.888,00	\$ 1.201.356,42
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 32.932.835,89	\$ 52.232.888,00	\$ 1.201.356,42
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 34.123.745,74	\$ 52.232.888,00	\$ 1.190.909,85
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 35.314.655,58	\$ 52.232.888,00	\$ 1.190.909,85
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 36.505.565,43	\$ 52.232.888,00	\$ 1.190.909,85
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 37.701.698,56	\$ 52.232.888,00	\$ 1.196.133,14
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 38.897.831,70	\$ 52.232.888,00	\$ 1.196.133,14
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 40.093.964,83	\$ 52.232.888,00	\$ 1.196.133,14

jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 41.263.981,52	\$ 52.232.888,00	\$ 1.170.016,69
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 42.433.998,22	\$ 52.232.888,00	\$ 1.170.016,69
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 43.604.014,91	\$ 52.232.888,00	\$ 1.170.016,69
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 44.753.138,44	\$ 52.232.888,00	\$ 1.149.123,54
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 45.902.261,98	\$ 52.232.888,00	\$ 1.149.123,54
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 47.051.385,52	\$ 52.232.888,00	\$ 1.149.123,54
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 48.190.062,47	\$ 52.232.888,00	\$ 1.138.676,96
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 49.328.739,43	\$ 52.232.888,00	\$ 1.138.676,96
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 50.467.416,39	\$ 52.232.888,00	\$ 1.138.676,96
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 51.600.870,06	\$ 52.232.888,00	\$ 1.133.453,67
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 52.734.323,73	\$ 52.232.888,00	\$ 1.133.453,67
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 53.867.777,40	\$ 52.232.888,00	\$ 1.133.453,67
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 54.985.561,20	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 56.103.345,01	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 57.221.128,81	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 58.333.689,32	\$ 52.232.888,00	\$ 1.112.560,51
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 59.446.249,84	\$ 52.232.888,00	\$ 1.112.560,51
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 60.558.810,35	\$ 52.232.888,00	\$ 1.112.560,51
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 61.671.370,87	\$ 52.232.888,00	\$ 1.112.560,51
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 62.783.931,38	\$ 52.232.888,00	\$ 1.112.560,51
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 63.896.491,90	\$ 52.232.888,00	\$ 1.112.560,51
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 65.019.498,99	\$ 52.232.888,00	\$ 1.123.007,09
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 66.142.506,08	\$ 52.232.888,00	\$ 1.123.007,09
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 67.265.513,17	\$ 52.232.888,00	\$ 1.123.007,09
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 68.383.296,97	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 69.501.080,78	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 70.618.864,58	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 71.736.648,38	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 72.854.432,19	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 73.972.215,99	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 75.110.892,95	\$ 52.232.888,00	\$ 1.138.676,96
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 76.249.569,91	\$ 52.232.888,00	\$ 1.138.676,96
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 77.388.246,87	\$ 52.232.888,00	\$ 1.138.676,96
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 78.568.710,13	\$ 52.232.888,00	\$ 1.180.463,27
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 79.749.173,40	\$ 52.232.888,00	\$ 1.180.463,27
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 80.929.636,67	\$ 52.232.888,00	\$ 1.180.463,27
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 82.151.886,25	\$ 52.232.888,00	\$ 1.222.249,58
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 83.374.135,83	\$ 52.232.888,00	\$ 1.222.249,58
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 84.596.385,41	\$ 52.232.888,00	\$ 1.222.249,58
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 85.849.974,72	\$ 52.232.888,00	\$ 1.253.589,31
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 87.103.564,03	\$ 52.232.888,00	\$ 1.253.589,31
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 88.357.153,35	\$ 52.232.888,00	\$ 1.253.589,31
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 89.631.635,81	\$ 52.232.888,00	\$ 1.274.482,47
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 90.906.118,28	\$ 52.232.888,00	\$ 1.274.482,47
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 92.180.600,75	\$ 52.232.888,00	\$ 1.274.482,47
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 93.455.083,21	\$ 52.232.888,00	\$ 1.274.482,47
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 94.729.565,68	\$ 52.232.888,00	\$ 1.274.482,47
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 96.004.048,15	\$ 52.232.888,00	\$ 1.274.482,47
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 97.257.637,46	\$ 52.232.888,00	\$ 1.253.589,31
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 98.511.226,77	\$ 52.232.888,00	\$ 1.253.589,31
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 99.764.816,08	\$ 52.232.888,00	\$ 1.253.589,31
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 100.960.949,22	\$ 52.232.888,00	\$ 1.196.133,14
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 102.157.082,36	\$ 52.232.888,00	\$ 1.196.133,14
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 103.353.215,49	\$ 52.232.888,00	\$ 1.196.133,14

ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 104.544.125,34	\$ 52.232.888,00	\$ 1.190.909,85
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 105.735.035,18	\$ 52.232.888,00	\$ 1.190.909,85
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 106.925.945,03	\$ 52.232.888,00	\$ 1.190.909,85
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 108.106.408,30	\$ 52.232.888,00	\$ 1.180.463,27
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 109.286.871,57	\$ 52.232.888,00	\$ 1.180.463,27
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 110.467.334,84	\$ 52.232.888,00	\$ 1.180.463,27
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 111.621.681,66	\$ 52.232.888,00	\$ 1.154.346,82
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 112.770.805,20	\$ 52.232.888,00	\$ 1.149.123,54
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 113.914.705,44	\$ 52.232.888,00	\$ 1.143.900,25
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 115.048.159,11	\$ 52.232.888,00	\$ 1.133.453,67
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 116.176.389,49	\$ 52.232.888,00	\$ 1.128.230,38
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 117.299.396,59	\$ 52.232.888,00	\$ 1.123.007,09
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 118.411.957,10	\$ 52.232.888,00	\$ 1.112.560,51
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 119.550.634,06	\$ 52.232.888,00	\$ 1.138.676,96
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 120.673.641,15	\$ 52.232.888,00	\$ 1.123.007,09
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 121.791.424,95	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 122.914.432,05	\$ 52.232.888,00	\$ 1.123.007,09
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 124.032.215,85	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 125.149.999,65	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 126.267.783,46	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 127.385.567,26	\$ 52.232.888,00	\$ 1.117.783,80
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 128.492.904,48	\$ 52.232.888,00	\$ 1.107.337,23
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 129.595.018,42	\$ 52.232.888,00	\$ 1.102.113,94
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 130.691.909,07	\$ 52.232.888,00	\$ 1.096.890,65
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 131.783.576,43	\$ 52.232.888,00	\$ 727.778,24
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 131.763.576,43	\$ 52.232.888,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 52.232.888
Intereses de mora	\$ 131.419.687
TOTAL	\$183.652.575

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS, SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$183.652.575,00).

Verificado el portal de títulos del Banco Agrario se observa que existen dineros descontados a los demandados, por tanto, se ordenará la entrega de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata como quiera que las obligaciones se encuentran a cargo de dos demandantes, dejando claro que para Sistemcobro SAS le corresponde el 69.34% y para Central de Inversiones el 30.66%.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$183.652.575,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 20 de enero de 2020, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor de SISTEMCOBRO SAS identificado con Nit.800.161.568-3 y CENTRAL DE INVERSIONES SA identificado con Nit. 860.042.945-5, teniendo en cuenta la proporción de los capitales cobrados es: 69.34% para Sistemcobro SAS, es decir la suma de \$1.415.818.71 y 30.66% para Central de Inversiones SA, la suma de \$626.031,17.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002360488 del 06/05/2019 por valor de \$2.041.849,88, de la siguiente manera:

- \$1.415.818,71 para ser entregados a Sistemcobro SAS
- \$626.031,17 para ser entregados a Cisa

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor total de \$1.415.818,71 a favor del demandante SISTEMCOBRO SAS identificado con Nit.800.161.568-3, como abono a la obligación.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$626.031,17, a favor del demandante CENTRAL DE INVERSIONES SA identificado con Nit. 860.042.945-5, como abono a la obligación.

SEXTO: ORDENAR al ejecutante SISTEMCOBRO SAS identificado con Nit.800.161.568-3, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$28.316,00).

SÉPTIMO: ORDENAR al ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con Nit. 860.042.945-5, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$ 12. 520. 62).

Los pagos mencionados en los puntos quinto y sexto, deberán hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado n° 025 de hoy
17 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Patricia Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	003-2009-00553-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
SENTENCIA	FL. 82-89
VEHÍCULO	PLACAS CQK-533
EMBARGO	FL. 28
SECUESTRO:	Fl. 113-114
AVALÚO	Fl. 184 07/02/2019 \$26.250.000.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	RECONSTRUCCIÓN
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO APLICA
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO VEHÍCULO	\$ 26.250.000.00
70%	\$ 18.375.000.00
40%	\$ 10.500.000.00

Auto # 599

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00553-00
 DEMANDANTE: María Alejandra Varela Pérez (Cesionario)
 DEMANDADOS: Carlos Andrés Chaux Rodríguez
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
 JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2.020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se procederá a fijar fecha para remate del vehículo de **PLACAS CQK-533**, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

De otra parte, se requerirá a las partes a fin de que aporten la liquidación actualizada del crédito. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el vehiculo de **CQK-533**, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$26.250.000, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.30 a.m.**, del **DÍA DIECINUEVE (19)**, del **MES** de **MARZO** del **AÑO 2020**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$10.500.000.00** que corresponde al 70% del avalúo del bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE AYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 025 de hoy

11 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes e auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 599

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00085-00
DEMANDANTE: Edgar Ordoñez
DEMANDADO: Nestor Raúl Trochez Sanchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuatro Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, se evidencia memorial aportado por el apoderado de la parte actora, quien allega copia de la constancia de envío del oficio No. 087 de enero 17 del presente, por el cual se requirió a la empresa Superservicios de Nariño S.A., el cual será agregado para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En el mismo escrito, el abogado solicitó se requiera al secuestre nombrado DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, a fin de que se sirva rendir informe de gestión de las mejoras registradas en los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-165681 y 370-97971, lo cual será resuelto favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

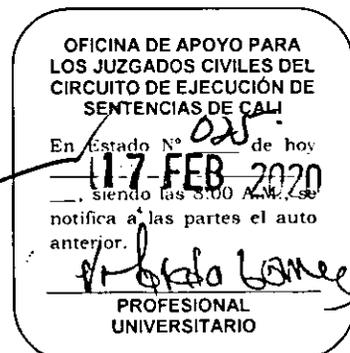
DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la copia de la constancia de envío del oficio No. 087 de enero 17 del presente, por el cual se requirió a la empresa Superservicios de Nariño S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, como secuestre designado, a fin de que se sirva rendir informe de gestión de las mejoras registradas en los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-165681 y 370-97971. Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia de la diligencia de secuestro obrante a folio 169 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 528

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00071-00
DEMANDANTE: Lorena Murcia Anturi (Cesionario)
DEMANDADOS: Gonzalo Rincón Hoyos y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y encontrándose vencido el término de traslado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357500, sin que las partes presentaran objeción alguna, se dispondrá a otorgarle eficacia al mismo.

Frente a la solicitud invocada frente a fijar fecha de remate en el presente proceso, una vez ejercido el control de legalidad, se observa que encontrándose registrada una acreencia hipotecaria a favor de CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA (anotación 6 y 8 del certificado de instrumentos públicos), no reposa evidencia de que se haya efectuado la notificación debida; por tanto, previo a resolver de fondo dicho pedimento, se requerirá a la parte actora para que aporte un certificado de libertad y tradición actualizado para verificar el estado actual del inmueble. En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357500.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte un certificado de libertad y tradición actualizada para verificar el estado actual del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-357500.

TERCERO: DIFERIR la solicitud de fijar fecha de remate, hasta tanto se dé cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2° de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL
 CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
 SENTENCIAS

En Estado N.º 25 de hoy
17 FEB 2020
 siendo a las 8:00 A.M. se
 notifica a las partes el auto anterior.

P. M. Leguizamón
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 328

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2011-00179-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Varela Cardozo (Cesionario)
DEMANDADOS: Hot Sport Diseño Gráfico y otros
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 347 a 357 del cuaderno 1, la perito evaluadora dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de 18 de diciembre de 2019 (folio 342, ibídem), por lo que se ordenará correr traslado del dictamen a la parte demandada, de conformidad al artículo 444 del C. G. del Proceso, para su contradicción. En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por la perito ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABON, visibles a folios 316 a 340 y 347 a 357, para los fines previstos en el artículo 444 del C. G. del Proceso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 318

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016- 00133- 00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. y otro
DEMANDADO: Tecnagro S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 143 a 150, memorial y anexos, provenientes del representante legal de la parte actora CISA S.A., donde se confiere poder a un profesional del derecho, a lo que se accederá, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con C.C. 14.873.270 y T.P. 17.267 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º 025 de hoy
17 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Handwritten Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 540

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00551-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Aceites la Sofía S.A.S. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por Jefe Jurídico de la sucursal de Cali de Central de Inversiones S.A., como acreedor subrogatario, por medio el cual designó apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA identificado con C.C. # 16843184 y T.P. # 127047 del C.S. del. J., como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedor subrogatario, conforme a poder suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 025 de hoy
17 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

P/ Mariana Gomez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0559

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00277-00
DEMANDANTE: Alexandra Carlina Ramírez Correa y otros
DEMANDADOS: Transmulcar Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Verificado el escrito allegado por la gerente regional del Banco GNB Sudameris SA, donde solicita la devolución de los dineros embargados erróneamente por esa entidad a Alianz Seguros; realizado un estudio de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto; se observa que se decretó el embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado "Transmulcar Ltda.", en los diferentes bancos de la ciudad, por tanto se hace necesario ordenar el reintegro de los mismos a quien pertenecen

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor QUINIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$507.544.952,00), a favor del ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con Nit. 8600261825, de conformidad a lo expuesto.

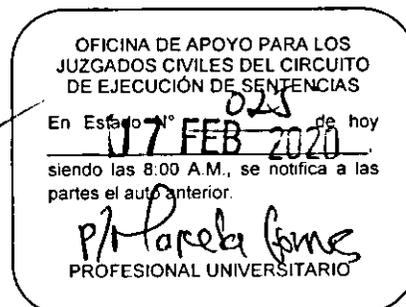
El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002450683	66858521	ALEXANDRA CARLINA RAMÍREZ	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 507.544.952.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0583

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2011-00040-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha SA
DEMANDADOS: Jhon Mario Medina y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 29 de enero de 2020 siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate del bien mueble vehículo de placas KUK 231, marca Volkswagen, línea LT 35, modelo 2003, cilindraje 2800, clase buseta, color amarillo blanco verde, combustible Diesel, carrocería cerrada, servicio público, motor AUH089489, chasis WV1ZZZ2DZ3H006551, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado, a través de apoderado judicial, BANCO PICHINCHA SA en contra de JHON MARIO MEDINA Y OTRO, habiendo sido adjudicado a INVERSORA PICHINCHA SA HOY BANCO PICHINCHA SA identificado con Nit. 890.200.756-7 quien actúa por intermedio de apoderado judicial en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$17.290.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Finalmente, se ordenará a la parte actora, proceder a cancelar el arancel del 2% del valor recaudado, que en este caso sería el monto por el cual se aprobará el remate, previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, por cuanto la cuantía de las pretensiones superaron los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2011, fecha en que se presentó la demanda en este asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien vehículo embargado, secuestrado y avaluado a favor de INVERSORA PICHINCHA SA HOY BANCO PICHINCHA SA identificado con Nit. 890.200.756-7 quien actúa por intermedio de apoderado judicial en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$17.290.000,00).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN – UBICACIÓN: Vehículo de placas KUK 231, marca Volkswagen, línea LT 35, modelo 2003, cilindraje 2800, clase buseta, color amarillo blanco verde, combustible Diesel, carrocería cerrada, servicio público, motor AUH089489, chasis WV1ZZZ2DZ3H006551.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del acreedor prendario constituido a favor de Banco Pichincha SA que afecta el bien. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia del certificado de tradición del vehículo para ser agregada al expediente. Advirtiendo al rematante la obligación de asumir el pago de las obligaciones fiscales pendientes del vehículo que le fuera adjudicado.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$864.500,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta como abono la adjudicación del bien inmueble a su cargo.

SEXO: ORDENAR a la parte actora INVERSORA PICHINCHA SA HOY BANCO PICHINCHA SA identificado con Nit. 890.200.756-7 el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 345. 800.00. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 En Estado No. 025 de hoy
17 FEB
 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
 partes el auto anterior.
[Signature]
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 329

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00368-00
DEMANDANTE: Harold Arcila Gutiérrez (Cesionario)
DEMANDADOS: Danny Lucía Alarcón Cuellar
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 175 a 181, la perito evaluadora aporta escrito en respuesta al requerimiento ordenado por el despacho mediante auto de 02 de diciembre de 2019, folio 170). Revisado el mismo, se observa que no se dio cumplimiento total por su parte, pues no se aportó la certificación que la acredita como evaluadora registrada en el R.A.A, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015, por lo que su dictamen no será tenido en cuenta.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: NO TENER en cuenta el dictamen presentado por la perito RAFAELA SINISTERRA HURTADO, folios 154 a 168 y 175 a 181, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No DU de hoy
17 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Nocebel Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 324

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-000371-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Martha Rosaura Ramírez Quintero
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, sete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 78 a 80 del cuaderno 2, solicitud del apoderado de un tercero con interés en el proceso por prelación de crédito laboral, ya aceptada por el despacho, en el sentido de que se tenga en cuenta que son tres acreencias laborales las que obran en el expediente y en tal sentido se oficie al juzgado que las decretó para que se aporte cada una de las liquidaciones de crédito, petición que será acogida favorablemente, de conformidad al artículo 286 del C. G. del Proceso, por cuanto en el expediente obra prueba de lo anterior, folios 67, 72 y 74 del mismo cuaderno.

DISPONE:

ÚNICO: CORREGIR el punto SEGUNDO del auto de fecha 21 de enero de 2020, folio 153 del cuaderno 2 del expediente, el yerro en cuanto a que las acreencias laborales de las cuales se solicita la liquidación de crédito son las de los siguientes procesos: 1) Ejecutivo Laboral de Carlos Eduardo García Ramírez contra Martha Rosaura Ramírez, con radicado 76001-31-05-017-2016-01073. 2) Ejecutivo Laboral de Carolina García Ramírez contra Martha Rosaura Ramírez, con radicado 76001-31-05-017-2016-01073-00, La Oficina de Apoyo proceda a elaborar el oficio con lo acá ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 025 de hoy
11-7-FEB-2020
siendo las 8:08 AM., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/A Dario Millan Leguizamon
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación N° 597

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2003-00414-00
DEMANDANTE: Raquel Viviana Toro Muñoz (cesionario)
DEMANDADO: Jesús Alberto Díaz Granados y otro
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Tomando en cuenta que la apoderada judicial del ejecutado solicita se decrete la terminación del presente proceso por falta de restructuración del crédito, petición que debe correrse traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE que por Secretaria se corra traslado de la solicitud de terminación del presente proceso por falta de restructuración del crédito, encontrada a folios 943, una vez vencido el término de traslado pase a despacho para resolver.

SEGUNDO: TENER POR AUTORIZADO a JUAN PABLO MORALES conforme el escrito allegado por el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, encontrado a folios 942.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CANTÓN VALLE

DECLARACIÓN POR ESTADO

El presente es el día 025 de hoy.

Yo, [Nombre], con las partes el contenido

de [Documento] **17 FEB 2020**

Secretaría P. Morales BONS